



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 679/2014, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTROL DEL COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA, DE OTRO MATERIAL Y DE PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS DE DOBLE USO.

Ministerio/Órgano proponente	MINCOTUR – SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO MINISTERIO DE DEFENSA MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA	Fecha	13.12.19
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 679/2014, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTROL DEL COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA, DE OTRO MATERIAL Y DE PRODUCTOS Y TECNOLOGÍAS DE DOBLE USO.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regu	Implementar métodos de control adicionales en las exportaciones de material de defensa y otro material a los ya establecidos en el RD 679/2014, en situaciones relativas a operaciones sensibles y que afecten a los intereses nacionales. Se modifican además los documentos emitidos por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa (certificado de último destino para agilizar la tramitación entre diferentes jurisdicciones).		



**MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO**

Objetivos que se persiguen	Intensificar los controles en las solicitudes de autorizaciones administrativas de operación de exportación especialmente sensibles en función de distintos parámetros.
Principales alternativas consideradas	No existen otras alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva con un artículo único, una disposición final única y un anexo que incluye el modelo de "Certificado de Último Destino de control ex post".
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">• Informe de la Abogacía del Estado de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo• Informe de la Agencia Española de Protección de Datos• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior• Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia y para las Administraciones Territoriales• informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda• Pendiente de Dictamen del Consejo de Estado



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

Trámite de audiencia	El trámite de audiencia e información pública se realizó por la vía de urgencia, limitado a entre el 30 de enero de 2019 y el 7 de febrero de 2019.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDENAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS	El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias que el Estado atribuidas por los artículos 149.1.4.ª y 10ª de la Constitución Española, en materia de defensa y comercio exterior respectivamente.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Ninguno
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. (Se prevé una reducción de las cargas administrativas) <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

	Desde el punto de vista de presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

1.- JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MAIN.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, resulta conveniente elaborar una memoria con carácter abreviado, teniendo en cuenta que del proyecto no se derivan impactos relevantes ni desde el punto de vista económico de coste-beneficio, ni por razón de género. Asimismo, el impacto presupuestario que, con carácter excepcional pudiera derivarse del proyecto, podrá ser asumido, en su caso, por los créditos disponibles de cada Departamento implicado.

2.- OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

2.1. Motivación.

La Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, en su disposición final primera, habilita a los Ministros de Industria, Comercio y Turismo, de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de Defensa, de Interior y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones necesarias para su ejecución y desarrollo. En cumplimiento de dicha disposición final primera, se dictó el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto.

La pertinencia de la modificación procede de la necesidad de un mayor control de las autorizaciones administrativas en casos de operaciones de exportación de material de defensa y otro material (antidisturbios y policial), demanda que es legítima y proporcionada cuando así lo aconsejen distintos parámetros derivados de la sensibilidad de la operación y de los intereses nacionales.

Conviene recordar que en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados se ha expresado desde el año 2008, a través de sucesivos dictámenes de recomendaciones, la necesidad de comprobar que el destinatario y usuarios finales y los usos declarados en la autorización de exportación de determinados productos coinciden con lo autorizado. Parte de la sociedad civil, a través de determinadas ONG, también ha manifestado la necesidad de contar con controles adicionales en ese sentido. Esta reforma normativa va en la dirección de dar respuesta a esas demandas.

Se atiende así a una demanda expresada por las Cortes Generales y se define un mecanismo para dar cumplimiento al artículo 4, punto 3, de la citada Ley 53/2007 y el Real Decreto 679/2014 que la desarrolla, siendo además coherente con las obligaciones que España ha asumido con la firma del Tratado sobre el Comercio de Armas de la Organización de las



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Naciones Unidas, que entró en vigor el 24 de diciembre de 2014, y los compromisos derivados de la participación de España en una serie de foros internacionales de control y no proliferación. Por otro lado, las modificaciones introducidas en este real decreto se asemejan a medidas tomadas por algunos países aliados para responder a esa misma preocupación, de modo que la eficacia de esta medida ya ha sido contrastada y puesta en práctica anteriormente por otros Estados. Los países europeos donde se aplica este procedimiento en la actualidad son Alemania y Suiza. Estas dos naciones tienen una amplia experiencia en la realización de inspecciones documentales y físicas del material exportado. El modelo español de verificación que se está tramitando ha seguido de cerca la trayectoria de estos países, con cuyas autoridades se han mantenido contactos a lo largo del proceso de puesta en marcha del Proyecto de modificación del Reglamento.

2.2. Objetivos.

Los controles cuya incorporación se plantea en esta modificación deben ser instrumentados normativamente y para ello se requiere una modificación del Reglamento aprobado por el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto.

Corresponde a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas mencionadas.

Se prevé que estos controles suplementarios incluyan mecanismos de verificación en destino en casos muy concretos, lo que implicará el previo conocimiento por parte de los gobiernos, destinatarios y usuarios finales del hecho de que se va a comprobar el destino y uso de la mercancía exportada. Por ello, es adecuado que se incluya un nuevo documento de control que contemple dicha intervención. El empleo de este documento contribuye a preservar la seguridad jurídica de las empresas implicadas en la transacción, puesto que, mediante su exigencia en los casos que así se considere, se garantizará que las empresas conozcan en un momento inicial que la operación para la que solicitan autorización implicará, debido a su sensibilidad, mayores cargas administrativas. Ello les permitirá tener un margen de acción y decisión sobre la operación comercial propuesta.

Junto a ello, conviene introducir una modificación en la redacción referente a los documentos emitidos por la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa ("certificado de último destino") de cara a reducir posibles retrasos en la tramitación de documentos por motivos administrativos entre diferentes jurisdicciones.

2.3. Alternativas.

Se considera que la modificación del Reglamento, tal y como se plantea, es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo perseguido.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

La adopción de esta medida se basa en los resultados que ha tenido la implantación de mecanismos similares en países de nuestro entorno, con contrastada eficacia, para mejorar el control de las exportaciones, especialmente de material de defensa y otro material.

En el ámbito normativo, su implantación requiere de una modificación, y puesto que el Reglamento de control de comercio exterior de material de defensa se ha aprobado mediante real decreto, es imperativo introducir estas modificaciones igualmente por real decreto una norma del mismo rango.

2.4. Adecuación a los principios generales de buena regulación.

La norma se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta modificación responde a los principios de necesidad y eficacia y tendrá en cuenta la aplicación realista, la consideración integral de las relaciones bilaterales con los países importadores y el impacto presupuestario en la aplicación del mecanismo de verificación. Además de los principios de necesidad y eficacia mencionados, se aseguran también con estas reformas la proporcionalidad (los controles serán aplicables únicamente en determinados casos en los que la JIMDDU entienda que la especial combinación de destino y producto así lo aconseje), la eficiencia y la seguridad jurídica, como se ha descrito.

Por último, se da cumplimiento al principio de transparencia en tanto que se ha dado participación a los potenciales destinatarios en la elaboración del real decreto a través de los trámites de participación pública establecidos en el procedimiento de elaboración de normas, y teniendo en cuenta que el texto define claramente sus objetivos, reflejados en su preámbulo y en esta MAIN que lo acompaña

3.- CONTENIDO.

La propuesta de modificación del real decreto presentada consta de una parte expositiva y una parte dispositiva con un artículo único y una disposición final única, así como un anexo que incluye el modelo de "Certificado de Último Destino de control ex post".

En el artículo único hay cinco apartados.

En los apartados uno y dos se indican las modificaciones introducidas en los artículos 4 y 18 del Real Decreto que tienen el objetivo de otorgar a la JIMDDU, que es el órgano que la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, reviste de competencias a la hora de informar las decisiones sobre autorizaciones administrativas, las nuevas competencias necesarias.

En el apartado tres se añade un nuevo modelo de documento de control entre los recogidos en el artículo 30.1 del real decreto, y en el apartado cuatro se modifica la redacción del apartado



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

2.c) del mismo artículo al incluirse junto al “Certificado de Último Destino” el “Certificado de Usuario Final emitido por el país exportador”.

Finalmente, en el apartado cinco se añade un nuevo apartado 23 al Anexo VI para ilustrar el modelo que se incorpora.

La disposición final única establece la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO.

4.1. Fundamentación Jurídica y rango normativo.

La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) es el órgano colegiado habilitado por la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, para informar con carácter preceptivo y vinculante sobre las solicitudes de las autorizaciones administrativas necesarias para la transferencia de este material.

La creciente necesidad consistente en la intensificación de los controles en materia de exportación en determinados casos, junto con la potencial sensibilidad de estas operaciones ligada a la defensa de los intereses nacionales, hace necesario habilitar, de manera urgente, a la JIMDDU para el establecimiento de mecanismos de seguimiento y verificación referidos a aquellas operaciones que deban ser sometidas a un control adicional. Estos controles adicionales incluyen mecanismos de verificación en destino a cuyo efecto se adopta un documento nuevo de control, denominado “Certificado de Último Destino de control expost”, que contemple dicha intervención.

La necesidad anterior de comprobar que el destinatario y usuarios finales y que los usos declarados en la autorización de exportación de determinados productos son coincidentes es conforme con los sucesivos dictámenes de recomendaciones expresadas por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados y es coherente con los recientes compromisos que España ha asumido con la firma del Tratado de Comercio de Armas, que entró en vigor el 24 de diciembre de 2014, así como con los compromisos asumidos en los foros internacionales en los que España participa. Todo ello justifica la urgencia en su tramitación conforme a los supuestos del artículo 27.1.b) de la Ley del Gobierno, y su entrada en vigor a la mayor celeridad

4.2. Engarce con el derecho nacional.

La norma propuesta es congruente con la normativa nacional en materia de control de exportaciones de estos productos. Asimismo, refuerza la habilitación de la JIMDDU a la hora de solicitar los documentos de control de las exportaciones que considere más adecuados. Esta habilitación de la JIMDDU viene ya establecida en el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, en su artículo 18.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

4.3. Derogación de otras normas.

El proyecto de real decreto no deroga ninguna disposición.

4.4. Entrada en vigor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, sobre la entrada en vigor de las normas, se justifica que la presente modificación del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, dado que las medidas introducidas mejoran ostensiblemente el control en caso de operaciones comerciales muy sensibles. Este tipo de operaciones sensibles no deben retrasar su eficaz control más allá de lo estrictamente indispensable.

Cabe decir que la inmediata entrada en vigor no va a perjudicar a los sectores afectados en cuanto a un posible desconocimiento de la norma. Durante el trámite de audiencia pública las asociaciones sectoriales afectadas fueron informadas con fecha 29 de enero de 2019 de la reforma que se está tramitando, incluyéndose un enlace para poder visualizar la propuesta y el buzón al que enviar las sugerencias que pudiese haber, de modo que se ha asegurado que las empresas afectadas hayan podido conocer de antemano el proyecto de real decreto.

5.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

En el caso de esta propuesta normativa, se considera que no debe prescindirse del trámite de audiencia previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno ya que no concurren las circunstancias de grave interés público que así lo justifiquen.

Con respecto a la tramitación de la modificación de Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 53/2007, ésta ha sido informada favorablemente por la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) en su reunión de 29 de octubre de 2018.

5.1. Tramitación de urgencia.

De conformidad con lo establecido en apartado 1 el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, las iniciativas normativas en el ámbito de la Administración General del Estado podrán tramitarse con carácter urgente cuando, entre otros supuestos, concurren circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

La autorización de la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto de real decreto conlleva la aplicación de todos los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 27. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento quedan reducidos a la mitad de su duración.

El carácter urgente de la tramitación ha sido aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 enero de 2019.

5.2. Trámite de audiencia pública.

De acuerdo con el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 11 de enero de 2019, por el que se autoriza a la tramitación urgente del proyecto, el plazo para la realización del trámite de audiencia pública se redujo a 7 días hábiles, entre el 30 de enero y el 7 de febrero de 2019, dentro del cual se recibieron, en plazo, observaciones por parte de una unidad administrativa y una asociación sectorial.

Con fecha 5 de febrero de 2019 tuvieron entrada las observaciones de la Subdirección General de Energía Nuclear, perteneciente a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica. Esta unidad indicaba específicamente la ausencia de alegaciones al texto propuesto.

Con fecha 7 de febrero de 2018 se recibió el escrito de observaciones de la Asociación Española de Empresas Tecnológicas de Defensa, Aeronáutica y Espacio (TEDAE).

Por otro lado, el 18 de marzo de 2019 se recibieron observaciones de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).

Se procede a hacer un compendio de las observaciones que realizó TEDAE a lo largo de su escrito de alegaciones, procediendo a su análisis.

- a) TEDAE indica que la nueva normativa es imprecisa respecto a los casos en los que se exigirá el mecanismo de verificación y el procedimiento a seguir, dejándolo al arbitrio de la JIMDDU, creando de este modo inseguridad jurídica a las empresas españolas.

No es posible atender a la solicitud de TEDAE y concretar un marco rígido de países y productos a los que sería aplicable el control adicional establecido en la modificación propuesta de Real Decreto. Este sistema pretende dar una respuesta ágil y flexible al control de las exportaciones especialmente de material de defensa y otro material cuando exista una combinación de producto y destino de especial sensibilidad. En consecuencia, no es posible elaborar *a priori* un listado de países o productos que pueden ser susceptibles de este control en destino. Se ha ideado para



**MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO**

adaptarse, en caso de ser necesario, a futuras situaciones sociopolíticas que requieran un control excepcional.

La JIMDDU es el órgano que está habilitado para tomar decisiones en materia de autorizaciones de estas exportaciones precisamente por su propia composición y posee la habilitación y la información para detectar esos casos excepcionales cuando se presenten. Este órgano ya viene realizando esta función, pues siempre el análisis de las operaciones se realiza caso por caso.

- b) Asimismo, TEDAE afirma que la negociación necesaria para autorizar a España a realizar comprobaciones en su territorio implica una cesión de soberanía, por lo que excede las posibilidades de una empresa y forma parte de la “colaboración entre gobiernos”.

En ningún caso se delega en las empresas las negociaciones para la verificación de la mercancía. De hecho, en el propio articulado modificado se añade el apartado 3 al artículo 4, en el que específicamente se asume la labor negociadora como una función propia del Gobierno de la Nación: “Para cada autorización, la JIMDDU deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre Gobiernos”.

El país importador, al adquirir una mercancía de material de defensa y otro material, siempre está obligado a indicar el uso y usuario final del producto y la JIMDDU sólo aprueba aquellas operaciones en las que uso y usuario final son respetuosos con los compromisos internacionales de nuestro país en materia de comercio exterior de material de defensa y otro material. La firma del nuevo “Certificado de Último Destino de Control ex post” implica que el país importador será favorable a la realización de una comprobación por parte del Estado español, y que efectivamente el uso y usuario final son los declarados al tramitar la adquisición de la mercancía.

Los protocolos y métodos para llevar a cabo esas comprobaciones serán realizados en un ámbito diplomático a partir de una cordial relación entre países y en ningún caso la empresa española tomará parte en este proceso.

- c) TEDAE señala que el trámite propuesto con la reforma normativa “equivale a una negativa a la exportación” y, por ello, esta reforma es innecesaria.

Evidentemente, es contrario a la intención del Estado español frenar una exportación que se considera factible, pues de otro modo no sería aprobada en la reunión de JIMDDU. La JIMDDU ya ha denegado en el pasado aquellas solicitudes de exportación siempre que ha considerado que se incumplía alguno de los compromisos internacionales de España.



**MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO**

Esta medida que ahora se plantea en la modificación del real decreto es una autorización de exportación, pero con la garantía adicional consistente en comprobar que se está cumpliendo lo señalado en lo referente a uso y usuario final declarado en la solicitud de exportación.

- d) TEDAE manifiesta que estas medidas perjudican a la empresa, tanto de cara a sus competidoras españolas como extranjeras. Esta observación la realiza TEDAE desde dos puntos de vista, como desventaja competitiva de las empresas españolas y como perjuicio a la economía española en general.

Debe recordarse que este nuevo CUD ex post no será exigido en todas y cada una de las exportaciones que se realicen de material de defensa desde España, sólo se solicitará en determinados casos excepcionales donde la combinación destino-producto sea considerada de especial sensibilidad por la JIMDDU.

La propia excepcionalidad de la exigencia de un certificado CUD ex post hace que carezca totalmente de la capacidad de afectar a la economía española en la medida que TEDAE señala.

En cuanto a que pueda perjudicar a empresas concretas en determinadas operaciones frente a competidores internacionales, TEDAE no se ajusta a una visión real. Es cierto que el país importador podría barajar entre sus proveedores otras empresas de países que no exijan este documento, pero realmente, en determinados casos, la exigencia del CUD ex post posibilita que España autorice operaciones sensibles que de otro modo podrían ser rechazadas en aras de una excesiva cautela. Así, el certificado CUD ex post abre la posibilidad de realizar exportaciones en determinadas circunstancias, puesto que el Estado español obtiene más garantías en cuanto al control de la exportación de material de defensa y otro material de que se trata, y esto es acorde con las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por España.

- e) TEDAE realiza observaciones sobre la redacción del borrador de modificación y propone cambios a éste. Adicionalmente, indica que antes de tomarse una decisión por la JIMDDU, sobre la necesidad de obtención de un certificado de último destino reforzado con una cláusula de verificación, se debe otorgar trámite de audiencia a la empresa y solicitar informes y aclaraciones al gobierno del Estado al que se destinan los productos.

El Estado español no tiene la obligación de realizar trámite de audiencia a la empresa en caso de decidir que una operación de comercio exterior de material de defensa requiere, como documento de control, el CUD ex post aquí contemplado. En el marco de sus competencias, basadas en la seguridad nacional y el comercio internacional constitucionalmente establecidas, el Estado español debe realizar cuantas acciones sean proporcionales para garantizar estos extremos.



**MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO**

En cuanto a los informes y aclaraciones procedentes del país destinatario de la mercancía, forma parte de las relaciones y compromisos internacionales solicitar y facilitar la información a este respecto que se considere, pero en ningún caso estos informes, que tienen carácter confidencial por la propia naturaleza del tema al que se refieren, esto es la seguridad nacional, pueden ni deben ser trasladados a entidades privadas, como empresas del sector de material de defensa.

- f) Por otro lado, TEDAE indica que la cláusula de uso en territorio nacional limita a los países importadores la posibilidad de emplear el material adquirido en maniobras de la OTAN o misiones de paz.

Los ejemplos que TEDAE expone son muy poco representativos, dado que la exigencia de un CUD ex post se aplicará en casos de especial sensibilidad destino-producto. Las operaciones en el marco de la OTAN o misiones de paz, al ser analizadas por la JIMDDU, no serán consideradas por la Junta como operaciones de una especial sensibilidad y es altamente improbable que susciten que la JIMDDU exija que se adjunte un CUD ex post para su aprobación.

- g) Por último, la asociación cuestiona la experiencia de otros países del entorno europeo que ya han implantado esta medida en sus controles y los posibles efectos negativos en cuanto a eficiencia administrativa.

Los países europeos donde se aplica este procedimiento en la actualidad son Alemania y Suiza. Estas dos naciones poseen un contrastado rigor y prestigio internacional en materia de control de exportaciones de material de defensa. Asimismo, tienen una amplia experiencia en la realización de inspecciones documentales y físicas del material exportado, sin que hasta la fecha se hayan enfrentado a problemas mayores.

La mayoría de las preocupaciones de TEDAE no se corresponden con la aplicación real que tendrá esta norma en los casos en que sea necesaria su aplicación y se valoran de forma poco realista sus efectos.

Por otro lado, en relación con las observaciones de la SEPI recibidas con posterioridad a la fase de audiencia pública, se plantea la posibilidad de que se cree un listado con los países y productos que podrían ser objeto de exigencia del CUD ex post. Esta sugerencia es similar a la recibida de TEDAE. En este caso, la solicitud de la SEPI para el establecimiento de un marco rígido de países y productos a los que sería aplicable el control adicional establecido en la modificación propuesta de real decreto, desvirtuaría, como se ha señalado, el procedimiento actual de análisis caso por caso que está reglamentado para las autorizaciones de control de exportaciones.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

De esta forma, el sistema pretende ser ágil y flexible, al mismo tiempo que pueda atender eficazmente los requerimientos del control de exportaciones cuando exista una combinación de producto y destino de especial sensibilidad. La casuística que requiere un control excepcional no permite elaborar *a priori* un listado de circunstancias susceptibles de tipificación, por ello la modificación del Reglamento mantiene la ya reconocida capacidad discrecional del JIMDDU de analizar las autorizaciones caso por caso.

Por otra parte, las empresas españolas no se verán expuestas a decisiones arbitrarias a este respecto. La propia Memoria del Análisis de Impacto Normativo deja traslucir que serán situaciones excepcionales aquellas en las que se considere necesario requerir la firma del Certificado de Último Destino de control ex post que se propone en esta reforma normativa.

La SEPI también señala que existe cierta incertidumbre sobre la aplicación de las cláusulas de uso en territorio nacional y la cláusula de verificación.

Como refleja el propio documento de certificado de último destino propuesto, corresponde a la JIMDDU valorar, en cada caso y de forma individualizada, la pertinencia de aplicar cualquiera o simultáneamente ambas cláusulas para algún producto/país o región concreta, manteniendo siempre los criterios de proporcionalidad, coherencia con el ordenamiento jurídico al caso y sus condicionantes.

5.3. Informes recabados.

A lo largo de la tramitación del proyecto, se han recabado los **informes de la Abogacía del Estado** de la Secretaría de Estado de Comercio, de la **Agencia Española de Protección de Datos**, y de las **Secretarías Generales Técnica de los Ministerios proponentes** del proyecto: Industria, Comercio y Turismo, Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Interior y Hacienda. Las observaciones formuladas en los referidos informes se han tenido en cuenta. En concreto, **la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** (en adelante OCCN), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, ha formulado una serie de observaciones, las cuales se valoran sucintamente a continuación.

Respecto de la congruencia del proyecto con el Reglamento (CE) nº 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, este proyecto, al igual que el real decreto que modifica, se enmarca en la habilitación que aquel hace a las autoridades nacionales, en su artículo 24, para adoptar las medidas adecuadas para garantizar su plena aplicación. Sin embargo, esta normativa no es de aplicación en el presente caso, al versar sobre productos de doble uso mientras que la norma que nos ocupa se refiere exclusivamente a la exportación de material de defensa.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

En cuanto a la observación sobre la entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE, la OCCN considera que se debe de dejar constancia en la MAIN que, ya que la norma impone nuevas obligaciones a sus destinatarios, éstos han tenido conocimiento de la misma con suficiente antelación. Se destaca a este respecto que el órgano competente, una vez elaborado el primer borrador de este proyecto y aparte de cumplir con la publicación preceptiva del texto en la página *web* del ministerio, lo comunicó por correo electrónico a las asociaciones y empresas más representativas en el sector para facilitar su conocimiento.

Respecto de la tramitación, la OCCN considera necesario recabar el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, como efectivamente se ha hecho y así consta en el expediente.

En relación con la necesidad de actualizar las referencias normativas contenidas en el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, a las nuevas leyes vigentes de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre) y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre), se considera por parte del órgano proponente que no es procedente, pues es principio común en Derecho entender las citas de una ley derogada a la norma correspondiente que la sustituye.

La OCCN hace una recomendación sobre la normativa de protección de datos. A este respecto, cabe remitirse al informe recabado a la Agencia Española de Protección de Datos, la cual considera el proyecto adecuado con la normativa vigente en esta materia.

En cuanto a las consideraciones de carácter formal que se hacen al proyecto, se ha adaptado el mismo a la estructura del articulado, siguiendo las instrucciones de esa Oficina. Asimismo, se ha adaptado la estructura de la MAIN a la sugerida en el informe y también se han seguido sus indicaciones respecto de su contenido.

Por último, de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, resulta preceptivo el **dictamen del Consejo de Estado**, en tanto que el proyecto es una modificación de un reglamento dictado en ejecución de ley.

6.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto de real decreto no afecta al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas, ya que su adopción se fundamenta en el artículo 149.1. 4ª y 10ª que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa y de comercio exterior.

7.- ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

7.1. Impacto económico.



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Esta modificación del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, carece de impacto económico en las empresas potencialmente afectadas.

En las condiciones actualmente aplicables, las empresas españolas que exportan material de defensa siempre deben solicitar a su cliente (país de destino) la emisión de un certificado de último de destino (CUD) como documento de control.

La modificación normativa propuesta no afectará a la economía de dichas empresas pues lo único que cambiará será el tipo de documento que el cliente final deba firmar, pero esto no supondrá incurrir en costes adicionales por parte de los exportadores.

7.2. Impacto presupuestario.

El impacto presupuestario para la Administración de la modificación propuesta tiene carácter excepcional, en tanto se limita al momento en el que se proyecte realizar una inspección del material de defensa exportado, para lo que será necesario desplazar a un pequeño grupo de inspectores al país donde se haya exportado la mercancía por espacio de tiempo previsiblemente inferior a una semana.

En cualquier caso, el coste será asumido por cada departamento ministerial destacado en la inspección con los créditos disponibles en sus respectivas unidades sin necesidad de modificaciones presupuestarias cuando se dé el caso de realizar la mencionada inspección.

8.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo tiene impacto de género nulo.

Por otro lado, de acuerdo con en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

Asimismo, según la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tampoco tiene impacto en la familia.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

9.- ANALISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La reforma normativa propuesta no supone cargas administrativas adicionales, respecto a las actualmente establecidas por la norma.

Las cargas administrativas de este proyecto, que se definen como las tareas de naturaleza administrativa que deberán llevar a cabo las empresas para cumplir con las obligaciones de la norma, son similares a las actualmente vigentes. En primer lugar, porque los agentes económicos ya vienen realizando las gestiones con su cliente del país de destino para que emita un CUD que es el documento de control de la mercancía a exportar. En segundo lugar, porque como se ha reiterado, la garantía adicional que supone la presente modificación (CUD ex post) se aplicará de manera altamente excepcional, sólo en caso de exportaciones en las que la especial combinación producto-destino recomiende una verificación en destino.

10.- EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, y dado que la norma no supone impactos económicos especialmente significativos, ni impacto alguno sobre los derechos y libertades constitucionales, ni supondrá conflictividad previsible con las Comunidades Autónomas, ni impacto por razón de género, ni sobre la infancia y adolescencia ni sobre la familia, y entendiendo que igualmente los efectos sobre la unidad de mercado, la competencia, la competitividad o las pequeñas y medianas empresas, no son especialmente relevantes, se excluye la evolución ex post de la norma.

13 de diciembre de 2019